
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 232/1999
Sentencia nº 116 (04-10-1999)
Expte.: 3.042.187/95

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Construcción vivienda en suelo no urbanizable de protección.

Sanción. Construcción sin licencia.

Caducidad: plazos.

Seguridad jurídica. Prescripción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de octubre de 1999.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso:

Recurrente D. J. A. E.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de 30 de Diciembre de 1998 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza en su apartado primero que impuso al recurrente sanción de 240.000.- ptas, por infracción urbanística grave de conformidad al art. 225 del Real Decreto 1398/76 de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley del suelo, por la construcción de una vivienda en la urbanización C. F., parcela ... en Garrapinillos.

TERCERO.– Procedimiento: Interposición de la demanda el 26 de marzo de 1999.

Celebración del juicio oral el 29 de septiembre de 1999. No se propuso prueba en el acto del juicio oral tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.– Cuantía: Coincide con la sanción 240.000.- ptas.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) La construcción de la vivienda se hizo en una zona parcelada la conocida como "Urbanización C. F." dotada de accesos y servicios comunes, con servicio eléctrico, teléfono, acceso rodado y parada de autobús donde el resto de servicios se ha ido completando por los propios residentes. De ahí que la construcción pueda ser legalizada, pues reúne si no todos, la mayoría de los requisi-

tos establecidos en el art. 78 de la Ley del Suelo y art. 21 del Reglamento de Planeamiento.

b) De conformidad a lo previsto en el art. 43 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y art. 20.6 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el expediente ha caducado.

c) La resolución sancionadora no reúne los requisitos formales para ser considerada como tal, solo consta en el expediente por Diligencia de un Jefe de Servicio que ha sido acordada.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.
2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) La obra fue realizada en suelo no urbanizable y por lo tanto la infracción es típica y está bien impuesta.

b) El expediente no ha caducado, desde la incoación a la resolución no ha transcurrido el plazo previsto en la Ley.

c) La Resolución consta en el expediente y ha sido acordada por órgano competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- (punto a) Tal y como consta en informe del Arquitecto Técnico del Servicio de Inspección (folio 7 del expediente) la clasificación del suelo donde se construyó la vivienda, según el Plan General de Ordenación Urbana es "suelo no urbanizable de protección de Regadío", las obras consisten en la ampliación de 60 m cuadrados destinados a vivienda, que no pueden ser legalizables pues incumplen las condiciones 1ª y 2ª de la Licencia concedida por Acuerdo de la Comisión permanente de fecha 20 de julio de 1982 (exp. 4.988/82).

Con independencia de la realidad física que tenga la citada Urbanización y la parcela del recurrente, lo cierto es que para la construcción de la vivienda no se solicitó licencia, lo que constituye la infracción prevista en el art. 228.1 de la Ley del Suelo citada, se construyó en suelo no urbanizable de protección por tanto con vulneración de lo establecido en el Plan de Ordenación Urbana en relación al uso del suelo, lo que constituye infracción de lo dispuesto en el art. 226.2 de la misma Ley y con incumplimiento en cuanto a uso y superficie de la licencia concedida en el año 1982, lo que igualmente constituye una vulneración de lo dispuesto en el art. 228.1 de la Ley.

Se encuentra correctamente tipificada la infracción por lo que procede en consecuencia la desestimación del motivo de impugnación suscitado.

SEGUNDO.- (punto b) En el acto del juicio oral se ha sostenido por la defensa del recurrente que denunciados los hechos el 22 de Noviembre de 1995 (folio 1) cuando se dictó la Resolución sancionadora, el expediente ya había caducado. Considera que la fecha de incoación del expediente, a partir de la cual debe

computarse el plazo de caducidad, debe ser la fecha de denuncia efectuada por los Agentes de la Policía Local, pues es el momento en que la Administración ha tenido conocimiento de los hechos, constitutivos de la infracción. Lo contrario sería una quiebra de la seguridad jurídica, manteniendo indefinidamente la acción punitiva contra el administrado.

La seguridad jurídica se satisface, en lo que aquí interesa, a través de dos instituciones, la prescripción de los hechos y de las infracciones y la caducidad de los expedientes administrativos. La primera impide que la Administración ejerza su potestad sancionadora más allá de los plazos previstos, al no haber dirigido de forma eficaz la actividad punitiva contra el sancionado (art. 132.1 de la Ley 30/92), o por haber estado paralizado el expediente antes de la resolución sancionadora y haberse reanudado el plazo de prescripción (art. 132.2 de la Ley 30/92). La segunda obliga a que la Administración resuelva los expedientes en un plazo perentorio. Si los hechos o la infracción han prescrito, la consecuencia jurídica es que no puede ser impuesta sanción por esos hechos. Si el expediente ha caducado la consecuencia es el archivo del mismo y el no cómputo del plazo de duración del expediente a los efectos de la prescripción (art. 92.3 de la Ley 30/92).

Pues bien, en atención a lo razonado ha de indicarse que si aún conociendo un hecho ilícito, la Administración no se dirige contra el responsable, corre el plazo de prescripción, pero no el plazo de caducidad, que por su propia naturaleza, comienza a contarse desde el acuerdo de incoación del expediente sancionador, pues no cabe considerar caducado un procedimiento sancionador que todavía no ha empezado.

Así se regula en el art. 20.6 del R.D. 1398/93, en el que se expresa que si no hubiese recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación (del procedimiento) se iniciará el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que es de treinta días.

En el presente caso y aún aplicando la nueva regulación, vigente ahora, en cuanto al cómputo de los plazos (art. 42.2 y 42.3 a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero) desde la iniciación del procedimiento sancionador el 10 de julio de 1998 (folio 15) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 1 de febrero de 1999 (folio 38) no ha transcurrido el plazo de seis meses más treinta días.

Procede desestimar el motivo suscitado.

TERCERO.— (punto c) Ninguna merma de ilegalidad, se aprecia en el dictado de las resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza, realizadas aceptando informes o dictámenes que constan en el expediente (art. 89.5 de la Ley 30/92), ni en la forma en que se documentan en el expediente, por diligencia del funcionario que ejerce la custodia del mismo.

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 232/99, interpuesto por el letrado D. M. M. B. en nombre y representación de D. J. A. E. y:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que en consecuencia se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra la sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. J. C. Z. H., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.